



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. Rad.680013103004-2018-00413-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta presentada en los PDF 34 al 36 por el apoderado judicial del extremo demandado, donde allega la incapacidad médica concedida por su padecimiento actual.

En atención a dicha información, se procede a reprogramar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento para el día 24 de febrero de 2021, a la hora de las 9:15 am.

En todo lo demás la audiencia se desarrollará conforme fue indicado en auto del 13 de enero de 2021 (PDF 017).

2. Frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial del extremo actor, el Despacho se pronuncia como sigue.

2.1 PERDIDA DE COMPETENCIA

Sobre la petición relativa a la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del CGP, se niega en atención al criterio manejado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, quien inaplica esa disposición normativa por considerarla inconstitucional.

En diversos conflictos de competencia que han sido resueltos por dicha Corporación, ha mantenido ese precedente. Por ejemplo, la decisión contenida en proveído del 1 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, quien manifestó:

“De entrada, advierte el suscrito Magistrado que razón le asiste al JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo hizo esta Corporación, en Sala Plena Especializada Civil Familia, en providencia dictada el pasado 10 de agosto de 2018, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, radicado bajo el No. 2015-392, Interno: 395/2018, con ponencia de la H. Magistrada Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

En la mentada providencia, esta Corporación decidió inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, por estimar que dicha norma es contraria a principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

Lo anterior, bajo la siguiente motivación: “La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ofrece una solución distinta al debate planteado por el recurrente, propuesta que no entregará respuesta alguna a la disyuntiva en la que nos encontramos los jueces [si es o no saneable la nulidad que menciona



el artículo 121 ibidem), pues este Tribunal acomete más bien el estudio de constitucionalidad de la citada norma procesal, que nos llevará a confirmar el rechazo de la nulidad procesal por razones distintas a las indicadas en auto objeto de la alzada.

Parte nuestra tesis del contenido normativo del artículo 121 del Código General del Proceso, que consagra una especial nulidad: nulidad de pleno derecho, que invita al operador de justicia a asimilarla como nulidad insaneable: nos apartamos entonces de ese debate jurídico, para afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas superiores contenidas en la Constitución Política. En otras palabras, esta Sala aplicará la excepción de inconstitucionalidad a la norma, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política.

(...)

Consideramos que la norma es contraria a los principios constitucionales de igualdad y de acceso a la administración de justicia, pero también que, de paso, vulnera otros derechos y principios, como el del juez natural, el del debido proceso, etc.

Las razones, que saltan a la vista, son las siguientes:

-En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial [tutelas, habeas corpus, etc.]. De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo, al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean las partes en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos.

Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, al igual que su derecho de acceso a la justicia, que injustamente ha sido diferido para que otro juez, mucho más tarde, lo resuelva.

- El juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean partes en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obligan al juez receptor a alterar los turnos, lo que hace más lenta su fundón y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes, de manera



legítima, esperaban también de éste juez un fallo en un término razonable.

- El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues aunque la norma habla de un "término máximo" de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, o vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía ya en turno, también para fallo, antes de la remisión. Y, vencido el término, ni hay una segunda pérdida de competencia, no hay otra consecuencia.

- La norma no establece suficientes excepciones, que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de «competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demanda de reconvención, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc. El legislador no tuvo en cuenta tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión. Un ejemplo, para ilustrar el problema: con frecuencia en los procesos resulta indispensable una prueba pericial compleja (ejemplo, prueba de ADN, que suele demorarse entre ocho meses y un año), que a las partes no les fue posible aportar y que el juez decreta. Y ocurre que la recepción de la prueba implica varios meses de espera, usualmente un tiempo superior al que previó el legislador para toda la instancia. Con ello sobreviene la fatalidad de la pérdida de competencia para el juez y la injusta vulneración de los derechos de los justiciables, pues así llegue la prueba al proceso, si ya pasó el término, así fuere por un día, el juez no lo puede resolver y el asunto pasa al albur de otros turnos y a la incertidumbre de cuándo será fallado por el otro juez.

- Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo pase y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria. (...)”¹

2.2. DE LOS APLAZAMIENTOS

Lo primero que debe quedar claro en el presente asunto, es que, contrario a lo afirmado por la apoderada judicial del extremo demandante, solo ha existido un aplazamiento previamente al auto que contiene la reprogramación que antecede, y está contenida en el auto del 11 de febrero de 2020 (PDF 012 folio 418).

¹ Radicado 68001310300920170002801 INTERNO: 839/2018. Conflicto de competencia. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, uno de noviembre de dos mil dieciocho.



La segunda oportunidad en la que no se pudo realizar la audiencia no obedeció a un aplazamiento, pues, es de público conocimiento que la pandemia del COVID 19 generó en el mundo entero una emergencia sanitaria, que implicó la imposición de cuarentena general. De aquellas medidas de emergencia no escapó el Estado colombiano ni sus habitantes, por lo que, los términos para el proceso de marras, estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020.

Recordemos que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así mismo, que mediante acuerdo PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto, a partir del 1º de julio de 2020.

Y ahora, en esta oportunidad, el aplazamiento procede por presentarse un evento justificativo que escapa del control de las partes y del mismo Juzgado, y que corresponde a un padecimiento del apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis, el cual fue debidamente acreditado con el examen correspondiente.

No puede el Despacho, como lo pretende la apoderada judicial de la parte demandante, requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que sustituya el poder. En primer lugar, porque por la naturaleza del padecimiento del apoderado (COVID-19), se ha definido como parte de la ruta de manejo de dicho diagnóstico, el aislamiento preventivo total durante un determinado lapso de tiempo, lo cual impide su desplazamiento hacia otros lugares o el contacto con otras personas. En segundo lugar, de acuerdo a la fecha del examen que arrojó el diagnóstico en mención, 21 de enero de 2021, y la de la audiencia programada, transcurrieron 5 días, término inferior al del lapso que los profesionales médicos recomiendan como aislamiento.

A juicio de este operador judicial, atendiendo la cercanía de la audiencia y de la fecha en que le fue informado el diagnóstico, además del grupo etario al que pertenece el abogado, y los demás padecimientos que informa ha sufrido, que lo ubican, como el mismo lo afirma, dentro del grupo de pacientes de alto riesgo- manifestación esta última que, en virtud del principio de la buena fe en las actuaciones de los apoderados, se tiene en cuenta-, sería una carga desproporcionada exigirle al apoderado judicial que sustituya a toda costa el poder, a sabiendas de la naturaleza de su padecimiento, que le implica reposo y aislamiento absoluto, conforme a la incapacidad médica que se aportó.

Finalmente, frente al tiempo que ha transcurrido para la reprogramación de la audiencia, debe tener en cuenta la apoderada judicial, que conforme a las disposiciones que están contenidas en los diferentes pronunciamientos



del Consejo Superior de la Judicatura, desde el inicio de la pandemia del COVID-19, se ha implementado el teletrabajo para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, lo que ha traído nuevos retos, no tan solo para los de los abogados litigantes y las partes, sino también para los miembros de la Rama Judicial.

Ha implicado esto, la implementación de nuevos medios de comunicación para la interacción entre los intervinientes y de notificación de las diferentes decisiones que se emiten, esto sumado a las restricciones en el acceso a los Despachos Judiciales, por cuestiones relacionadas con la contención de la pandemia, a la carga laboral (pues siguen siendo de nuestro conocimiento por reparto, acciones de tutela de primera y segunda instancia y habeas corpus, y procesos de primera y de segunda instancia con nuevo reparto, adicionales a los que ya eran de conocimiento del Juzgado), y a la actividad de digitalización de los diferentes expedientes judiciales, que ha debido ser asumida en su totalidad por el Juzgado.

Por lo tanto, se ha dado trámite a los procesos, solicitudes y peticiones, con la capacidad de respuesta que se cuenta, acorde con dicho panorama, y velando por respetar los turnos que se traían previamente al inicio de la pandemia.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**803a0cc3ce22c8ebf0c45e4e51020bf628348f27603ac120ae5deacfd0c9d
56**

Documento generado en 27/01/2021 01:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**